

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico (fls 102 a 108), donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, sería del caso acceder a ello, sino se observara por parte del despacho que el correo electrónico del cual llegó procedente la solicitud de terminación, no concuerda con el correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la página web del SIRNA (ver folio 97); así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y es el que nos da certeza de las peticiones incoadas; y observándose además que estamos ante la presencia de un proceso de menor cuantía; es por lo que, no se accede, hasta este momento, a la terminación solicitada.

En lo que refiere al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, obrante a folios 109 a 116; el despacho no accede, en primer lugar por cuanto el correo electrónico de donde llegó procedente el memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares no esta registrado en la pagina del SIRNA de la mandataria judicial de la parte demandada (ver folio 117); y en segundo lugar, no se dan los presupuestos del artículo 597 del CGP, para efectos de proceder con el levantamiento de medidas cautelares; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Téngase a la abogada ELIZABETH GARCIA SUAREZ, como apoderada judicial del codemandado señor JOSE ANTONIO ROJAS MONTAÑEZ, en los términos del poder conferido (fl 111).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 2 : OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta el escrito presentado el día 02 de junio del año en curso, donde la parte demandante solicita al despacho se revoque el auto de fecha enero 20 del año que transcurre, toda vez que se ordenó digitalizar el expediente y no tiene acceso al mismo; y por consiguiente no puede pronunciarse respecto de las excepciones presentadas por la parte demandada, debo decirle a la parte demandante, que ninguna de las dos fundamentaciones por ella expuestas da lugar para solicitar de manera extemporánea la revocatoria de un auto que se profirió de fecha 20 de enero de 2021; y que fue notificado el 21 de enero del año mencionado; así las cosas, no se accede a lo solicitado, ya que esta clase de peticiones lo que hace es congestionar aún más a este juzgado; **y más cuando el abogado contractual que la representó en un principio, se pronunció en forma reiterada sobre el escrito de contestación de la demanda; y se pronunció de igual manera sobre las excepciones de mérito que él consideró formuladas; y que se encuentran a los folios 157 a 170 de este proceso.**

Teniéndose en cuenta que dentro de este proceso la parte demandante a través de mandatario judicial contractual, describió las excepciones de mérito que consideró formuladas por la parte demandada; es por lo que, en razón a ello, procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día 06 de diciembre del año en curso, a la hora de las 03:00 p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y agotar las demás fases procesales de ley; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda (fls 1 a 43), reforma de la misma (fls 47 a 109); y donde describió las excepciones que consideró de mérito (fls 157 a 170), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En lo que refiere a la prueba pericial para que se determine el monto de la renta del parqueadero N°16 que pudiera generar el inmueble y para que se establezca el pago de daños y perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento al no otorgarse la escritura pública por parte del demandado a favor de la parte demandante (folio 41); el despacho no accede a ello, toda vez que la parte demandante debió dar aplicación al artículo 206 del CGP,

que preceptúa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; así las cosas no se accederá a la prueba pericial solicitada en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del ítem de pruebas

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como tal la documental adjunta en el escrito de contestación de la demanda (fls 138 a 144).
- En lo concerniente a recepcionar los testimonios de los señores Orlando Contreras Cifuentes y Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada, por tal razón, se exhorta al mandatario judicial de la parte demandada para que procure la comparéncia virtual de los testificantes antes referidos.

Adviértase a las partes, apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearé las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia. Por secretaría procédase a remitírseles, a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el acto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00592-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago 06 de agosto de 2019 y del auto de fecha 10 de octubre del mismo año, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

~~Habiéndose~~ notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso (folios 119 a 123), previo los tramites de ley; observa el despacho que la parte demandada no contestó la misma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$670.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Coordinador Área de Talento Humano de la Rama Judicial, respecto de no haber toma nota de la orden de embargo acá decretada, en razón a que el demandado no labora en esa entidad judicial; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

Abstract

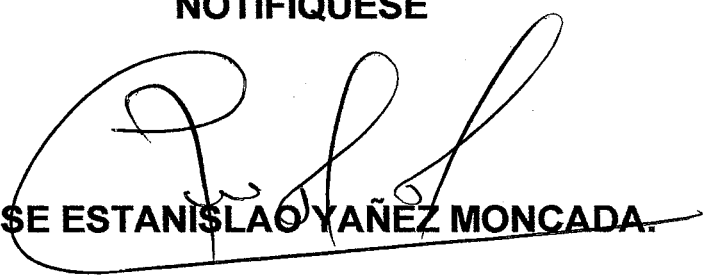
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Coordinador Área de Talento Humano de la Rama Judicial, respecto de no haber toma nota de la orden de embargo acá decretada, en razón a que el demandado no labora en esa entidad judicial; lo anterior, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 2 : OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Proceso ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta la petición presentada el 06 de octubre del año en curso, donde el señor abogado de la parte ejecutante manifiesta que reitera la solicitud de terminación de este proceso presentada el 13 de agosto del año en curso, debo decir, que no se encontró evidencia de que se hubiere aportado dicho memorial de terminación en la fecha agosto 13 de 2021; pero como en la nueva solicitud de terminación la fundamenta en el pago total de la obligación, proveniente de su correo electrónico registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); es por lo que se procediera a acceder a dicha solicitud de terminación, **si no se observara que la facultad de recibir otorgada al profesional del derecho está restringida únicamente a la de recibir documentos**; así las cosas, considero como titular de este despacho que no se cumple con la exigencia del artículo 461 del CGP.

Por tal razón, se exhorta al profesional del derecho para que allegue poder conforme a las exigencias del artículo 461 del CGP; y una vez allegado, requiérase a secretaría para que proceda de conformidad de manera inmediata.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se ratificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

